

liquidación y por la administración del patrimonio: tantas autoridades, otros tantos sistemas. Hay actos en que regularmente no se aduce mas prueba de haber sido pagada la deuda que una simple cláusula en la que se dice haberse dado tal suma á cierto acreedor por el saldo de cuenta de tal emigrado.

Aun hay mas. ¿No será juez y parte el gobierno en esas cuestiones? ¿No tendrá á su disposición, en su mano, todas las pruebas de su adversario?

No habrá medio alguno de comprobación ni verificación: hubiera sido de desear que vuestra comisión hubiese mandado que se diera noticia del trabajo de las liquidaciones en diversas épocas, trabajo que en otros tiempos era tan fácil, como imposible en la actualidad. Útil hubiera sido formarse una idea exacta de esos cálculos, que tanta diferencia presentan en sus sumas totales, por lo menos según los datos que yo he podido adquirir; mas según parece se ha dado orden, fundada sin duda en muy justos motivos, á los administradores de bienes para que no comuniquen documento alguno á los interesados. Considerad, cuál será la cautela con que procederán despues de aprobada la ley, cuando con tal reserva proceden antes de ser votada. En una cuestion sobre deudas de un emigrado ¿podrá nunca el interesado compulsar los documentos de que se habrá ya apoderado el gobierno? La delicada situación en que este se encontrará debería causar espanto á todo el mundo, y demostrar cuán necesario es crear comisiones departamentales, independientes y capaces de arreglar imparcialmente todas las diferencias que ocurran entre el reclamante y el gobierno.

Las cuestiones contenciosas que no se hayan detallado, ó resuelto anticipadamente con arreglo al derecho, acabarán de aumentar la arbitrariedad del artículo 9. En varias peticiones habeis tenido, señores, ocasion de ver cuantas dificultades se suscitarán con motivo de las deudas entre el gobierno y las partes reclamantes con arreglo á lo dispuesto en una multitud de artículos del código civil.

Los mismos emigrados son no pocas veces acreedores los unos de los otros, y sus derechos anteriores, involucrados con los que adquieren por el presente proyecto de ley, no podrán menos de cumplir de un modo imposible de resolver las dificultades de sus créditos. Preciso es conocer que el proyecto de ley por lo tocante á la materia legal está poco meditado; si es que ha sido sometido á una comisión de juriscóntulos, es probable que estos no habrán tenido tiempo de perfeccionar ese ensayo, digámoslo así, en el que no pueden menos de echarse de ver notables indicios de precipitación. El sabio informante de vuestra comisión que mas que nadie era competente para dar la última mano al proyecto de ley, habrá sin duda retrocedido ante la empresa de corregir un trabajo que aunque no fuera mas que por lo tocante al derecho civil exigiera numerosas modificaciones. Es muy natural contestar á las precedentes objeciones con protestas de honor, de probidad y de justicia: por mi parte no dudo de ese honor, de esa probidad y de esa justicia; pero nosotros somos legisladores, y la ley es una regla, que aunque supone sin duda principios de equidad en todos los hombres, traza sin embargo sabias disposiciones para prevenir los errores.

Cuando han pedido en la otra cámara que el expropiado pudiese disputar con sus acreedores liquidados acerca de los créditos que considerara como nulos, se ha dicho que el expropiado no se entendería sino con el gobierno que representaría sus acreedores. Ya veis, señores, hasta donde podrá llegar semejante medida, y si mis observaciones son inútiles. Los expedientes de liquidación pueden durar mucho tiempo: muy bien está que se tenga confianza en las autoridades que hoy existen, y que darán principio á la

liquidación, ¿pero serán siempre las mismas? ¿quién nos asegura que serán ellas las que resolverán los expedientes? ¿Otorgareis anticipadamente una confianza sin límites á unas autoridades que no conoceis, así como se espera que otorgueis tambien una esperanza sin término por lo tocante á las eventuales ganancias que deben servir de hipoteca á la indemnización? Se dirá que el expropiado podrá con arreglo á ley apelar á los tribunales y al consejo de Estado. ¿Habrá muchos indemnizados que se resuelvan á pleitear contra el gobierno armado de todo su poder, aventurándose al riesgo, por la lentitud del procedimiento judicial, de ver aplazada indefinidamente la liquidación? ¿No habría inspirado mas seguridad, no habría sido mas acertado el introducir en la misma ley reglamentos para la repartición de las deudas? De nada de eso se ocupa: solo dice: *El ministro de Hacienda examinará si se han pagado sultos ó deudas.*

Insisto sobre esta omisión, porque es altamente grave y porque abre en la ley un inmenso campo de arbitrariedad, de corrupcion, de favoritismo y de injusticia.

Ya tenemos, pues, que sustraer de la indemnización total trescientos, cuatrocientos ó quinientos millones de deudas según tres cálculos diversos y según la opinion de los diversos ministros que pueden irse sucediendo durante las liquidaciones, puesto que (volvemos á repetirlo) la ley no dice, *hay tantos millones de deuda*, así como dice: *hay mil millones para la indemnización.*

En seguida: acaban de destruir la supuesta integridad la retención del enorme fondo común, esto es, sesenta y nueve millones poco mas ó menos que quedarán sin empleo despues de la liquidación, cuyos millones retenidos no se distribuirán hasta el fin de la operacion general, Dios sabe cuando y como.

«Habíamos deseado, ha dicho vuestra comisión, que la ley hubiese determinado desde este momento el modo de repartir el fondo común; mas á nuestro pesar nos hemos convencido de que faltan absolutamente elementos para poderlo determinar.»

Será tambien preciso restar de la suma total las cantidades que irán desapareciendo por tener una doble aplicación? pues es de notar, señores, que no faltarán bienes que tendrán que ser indemnizados dos veces. Supongamos que un comprador de bienes de emigrados subió al patíbulo y por consiguiente los bienes que había comprado sufrieron una segunda confiscación: en este caso la ley tendrá que indemnizar al emigrado y al sentenciado.

En fin, habrá sumas que procederán de prescripciones y de derechos caducados: hasta se calcula que el total de estos casos comprenderá una cantidad considerable. Le ley no habla de ellos, aunque habría debido mencionarlos, y es de creer que irán sin duda á dormir en el fondo común.

Descontemos, pues, de la indemnización:

1.º Tres ó cuatro millones del capital de los treinta millones de rentas, capital de mil millones, valor nominal.

2.º Sesenta y nueve millones para el fondo común.

3.º Una cuarta parte de la suma total por la deducción de las deudas, y el importe de los desheredamientos: sumas que pueden exceder en un centenar de millones los trescientos que figuran ademas de los mil para representar el valor de todos los bienes confiscados.

Total según el cálculo mas favorable: cuatrocientos sesenta y nueve millones sustraídos por ahora de la suma asignada á la indemnización. Quedan por lo tanto quinientos treinta y un millones para repartir entre los que en el término de cinco años tengan derecho á la integridad de los mil millones algo pomposamente anunciados sin duda alguna.

Pasemos á la segunda ficción, es decir, á la de los medios de valuación de la indemnización ó de las dos categorías.

Nadie, señores, ha negado, ni puede negar los graves inconvenientes de estas dos categorías. Ni para demostrarlos se necesitan mas pruebas que la institución del fondo común, introducido por vía de enmienda en el proyecto de ley; el artículo 41 del proyecto queda de hecho reprobado por la enmienda, solo que el remedio podría tal vez ser peor que la enfermedad.

Sabido es que entre las categorías hay desigualdad de repartición desde el uno, el dos, el tres y el cuatro del valor de los fondos hasta el veinte y cinco y aun mas. Y sin embargo, cuando se llegan á analizar los elementos de las dos bases de valuación, se observa que casi es tan falsa la una como la otra. Vuestra comisión ha hecho tambien poco mas ó menos la misma observación.

Se han hecho de todas partes esfuerzos para disminuir los inconvenientes de estas categorías; se ha propuesto una enmienda excelente en cuanto al principio, reducida á establecer comisiones departamentales; se ha tratado de transportar á la primera categoría los expropiados colocados en la segunda, cuando presenten títulos para poderlo verificar, y por último se ha deseado esta proposición, porque se ha sostenido que si se podía llegar á conocer la base de las ventas por la apreciación de valores del 1790, no habría nadie que no pudiera averiguar el estado de las rentas durante el 1790. ¿Qué se ha de inferir de semejante aserto? Que se presenta una ley cuya ejecución por lo relativo á una de sus partes, depende de la apreciación de los réditos durante el 1790; cosa que al mismo tiempo se declara no ser posible averiguar; es decir que aun no saben si el modo de ejecución propuesto podrá llegar á ser realizable, y sin embargo aun incurren en un error de otra especie, pues en la actualidad está fuera de duda que puede llegarse á conocer el estado de las rentas en 1790.

Tambien quieren, según dicen, hacer pasar la perjudicada indemnización de la segunda categoría á la primera, aunque tenga títulos suficientes, porque no se sabe el número de indemnizados que podrán hallarse en ese caso, y á cuánto ascenderían las sumas verdaderamente debidas. De manera que la voluntad del deudor queda sustituida á los derechos del acreedor.

Las desigualdades que existen de categoría á categoría, de departamento á departamento, de individuo á individuo según el número, el tiempo y el lugar de las confiscaciones, producirán otra especie de liquidación ficticia, supuesto que puede haber interesado que no reciba mas que dos, tres ó cuatro años de los réditos de su antigua propiedad.

Dirán que las sumas que se dejan en reserva restablecerán el equilibrio: darán una nueva indemnización á la segunda clase de confiscación que resulta de la segunda categoría del proyecto. Sea así; pero en tanto que se publique algun día otra ley mandando hacer nueva distribución, el expropiado tendrá que vivir sobre la parte dañada de una supuesta indemnización integral, cuya ficción deberá trocarse algun día en realidad mediante otra ficción, que es la de un fondo común repartible en virtud de otra nueva ley y en una época desconocida: fondo que puede desaparecer completamente en la eventualidad de un lejano porvenir.

Pasemos á la tercera ficción, esto es, á la que resulta de los fondos asignados al servicio del indemnizado.

Desde luego se observa que el proyecto de ley crea una deuda de mil millones, pero sin asignarle hipoteca: esta supone la existencia de treses por ciento que en realidad no existen. Si aquí aparece tan ostensible-

mente la ficción, por lo menos les queda el recurso de decir que durará muy poco tiempo, pues en pos del proyecto de indemnización viene otro sobre la conversión de la deuda, manifestando en la exposición de sus motivos los medios que han de emplearse para llevar á cabo la indemnización. Extraño es semejante modo de obrar; mas dejemos á un lado esa enorme ficción y consideremos las cosas bajo el aspecto en que se dignan presentárnoslas. Los medios que tratan de emplear para la indemnización son por de pronto las adquisiciones de la caja de amortización, y la estinción de las rentas amortizadas, mas las eventualidades del aumento en el rédito público: es decir que de los seis millones de rentas de indemnización que se emitirán anualmente durante los cinco años, tres poco mas ó menos serán suministrados por las adquisiciones de la caja de amortización, y otros tres por el excedente ó subida de valor de la contribución.

De esta distribución resulta que en realidad no hay mas que quince millones de rentas aseguradas para cubrir los treinta de la indemnización, y aun esos quince no están enteramente libres de percances, como lo voy á demostrar. Viéndose uno apremiado por los discursos de los adversarios en una discusión tan animada, se ve en la necesidad de convenir en que si ocurriera algun hecho grave en los asuntos políticos, se establecerían en el presupuesto medios para facilitar la extinción de la renta creada por la ley de indemnización. Lo que de semejante proposición puede inferirse, es que al ocurrir cualquiera probable eventualidad, se suspendería el pago de la indemnización, ó que se tendría que aumentar la contribución á pesar de la esperanza con que se halaga á los contribuyentes. Me abstengo de culpar á nadie, pero hubiera sido mucho mejor no dar en concepto de sólidas unas garantías tan precarias. ¿Luego se estallara la guerra y la caja de amortización tuviera que dedicarse á otras nuevas atenciones, sería imposible hacer un empréstito? A esta objeción contestan que se cambiarán las disposiciones relativas á la caja de amortización.

Hé aquí que á la menor eventualidad todo el edificio de la indemnización vendría á rodar por el suelo, y por lo tanto nos veríamos en un verdadero estado de bancarrota respecto de los expropiados.

Finalmente si llegaba á ser adoptada la ley de conversión, y por medio de jugadas de Bolsa los treses por ciento á setenta y cinco llegarán á subir al valor medio de ochenta y cinco; las rentas compradas á ese precio no producirían tres millones por año.

Si no se puede contar de un modo positivo, en lo mas esencial por lo tocante á la extinción de la indemnización, esto es, en los tres millones anuales procedentes de adquisiciones de la caja de amortización; veamos qué juicio se podrá formar acerca de los otros tres millones que han de completar cada quinta parte del interés total.

Según los cálculos, habrá para el año de 1824 un exceso de renta de cuatro millones doscientos sesenta y cuatro mil francos, y otro sobrante de ocho millones en el balance de 1824 á 1825.

Admitida la realidad de esos cálculos, el ánimo tiene que plegarse á una nueva suposición; pues el proyecto de ley es hipotético en todas sus partes. Si llegan á verificarse estos excedentes de que nos hablan, no pueden considerarse mas que como adquiridos por las leyes y reglamentos particulares de las contribuciones. Contar anticipadamente con los excedentes que presentarán los presupuestos, será lo mismo que disponer de una cosa que no pasa de ser eventual, y que en concepto de tal no está á nuestro alcance, ni podemos disponer de ella. En el presupuesto de 1825 figura como parte activa la deuda de España, y sobre este crédito se ha fundado el cálculo de los excedentes de la recaudación.

Tampoco echemos en olvido que si los ingresos

produjeran excedentes capaces de pagar los intereses de la indemnización, los contribuyentes tendrían que sufrir un doble gasto; pues por una parte se verían obligados á seguir pagando los treinta millones de rentas que no habrían tomado en la caja de amortización, y por la otra los treinta millones de la indemnización.

Hé aquí, pues, que los seis millones que componen la quinta parte de las rentas destinadas á la indemnización, tendrán por hipoteca anual: 1.º tres millones de adquisiciones de la caja de amortización, que pueden ser reducidos por la subida de valor de los treses por ciento, setenta y cinco á ochenta y cinco, al paso que también pueden ser destruidos por el menor acontecimiento político; 2.º otros tres millones fundados en los excedentes que eventualmente figurarán en los presupuestos, en los cuales se cuenta con una deuda extranjera, cuyo derecho quieren convertir en hecho con una seguridad de que yo también participo enteramente; pero para un tiempo que las desgracias de la noble España podrían aplazar para mas allá del término de los cinco años del proyecto de ley de indemnización.

A fin de sostener el sistema adoptado, discurren al parecer como si habiendo recibido los expropiados su indemnización en el curso de los cinco años, hubiera cada uno de estos producido la extinción de una quinta parte de los mil millones: sin embargo, no es así. De los seis millones de intereses pagados por año, los tres que dependen solo de una eventualidad, no son producto de un fondo de amortización, sino de un simple ingreso destinado al balance de un gasto.

De manera que las prosperidades eventuales en que reposa la mitad de la indemnización, deben aumentarse actualmente en proporción del aumento de la masa de los treses por ciento. Si durante el primer año bastan tres millones que resulten excedentes en la recaudación, será preciso que resulten seis para el segundo año, puesto que en el proyecto de ley se supone que con la emisión primera de la quinta parte habrá venido á unirse otra nueva quinta parte del interés anual, y puesto que la caja de amortización no habrá podido absorber el capital de aquella primera quinta parte en el primer año. No os será difícil, señores, ir siguiendo esa progresión en el curso de los cinco años que se dan de término á la liquidación. Y si esta llegara á pasar de ese término, ¿cuánta fe se necesita tener para encontrar una base en que descanse la indemnización, y para crearse un tesoro de intereses compuestos de futuras prosperidades y de imperturbables esperanzas!

¿En qué se funda la esperanza de que aumente la renta pública? En el aumento de consumos y en el de los derechos de hipoteca.

Mas sabido es que las mudanzas de fortuna en lo interior del reino no aumentan ni disminuyen los consumos, cuando aquellas son producidas por medidas financieras. Si los mil millones que daís al expropiado, tienen que salir del contribuyente, como por necesidad tendrá que suceder, el consumo de este último disminuirá lo que se aumente por parte del primero: los intereses mudarán de puesto pero no producirán aumento en la renta del Estado.

Por lo tocante al exceso de la recaudación del producto de los derechos de hipoteca se supone con mucha razón que la indemnización concedida á los expropiados aumentaría el precio de la venta de los bienes confiscados y doblaría la circulación de esos bienes; mas para que eso sucediera habría sido preciso presentar un proyecto de ley, que no espantara al contribuyente que sin cesar se ve amenazado de una nueva contribución; al propietario comprometido en una operación en que no debía tomar parte; al indemnizado que sin percibir lo que la ley hace alarde de darle, queda en un estado moral de reclamación; y

por último, al comprador cuya persona y bienes, por razones demasiado sabidas, quedan en una situación menos favorable que antes de haberse propuesto la ley.

Los bienes llamados nacionales se hallan tan distantes de haber aumentado de valor desde la publicación de la medida que debía convertirlos en una fuente de riquezas que apenas se encuentra quien los compre al precio mas bajo, y los bienes del clero, atacados del mismo contagio han perdido un diez por ciento de su valor. Bien puede ser que no falte quien aplauda los efectos de ese proyecto de ley; mas no serán ciertamente las personas sobre quienes se dijo que iban á recaer los beneficios de aquel proyecto.

Suponiendo un aumento en los derechos de hipoteca por la subida de precio de las propiedades confiscadas en otro tiempo no podrá tampoco realizarse de un modo sensible, sino despues que se haya consumado la operación. Mas como los treinta millones no serán distribuidos mas que por quintas partes, y las liquidaciones tardarán probablemente en verificarse mas tiempo que el que se les ha asignado, no entrarán en circulación los bienes nacionales hasta que habrán adquirido todo su valor moral por el pago completo de la indemnización. De esto resulta que el aumento de valor de su venta por lo tocante al derecho de hipoteca, no podrá figurar en el número de las propiedades que deben servir para el pago del interés de los mil millones durante los cinco años de la operación.

Finalmente la enmienda que disminuye los derechos de hipoteca en favor de las transacciones que puedan ocurrir entre los expropiados, y los compradores también radica en ese fondo de hipotecas ficticias. El expropiado se hallará en el caso de haber gastado anticipadamente la venta que debía servir de prenda á su indemnización; lo cual vendrá á ser como una letra de cambio girada anticipadamente sobre una ganancia imaginaria.

Dícese que está disminucion de derechos de hipoteca no destruirá el beneficio del tesoro público, pues no tendrá lugar mas que por lo tocante á las transacciones que nunca llegarían á verificarse en el caso de no concederse esta disminucion de derechos. ¿Habrá solidez en esta contestación?

Por de pronto las cuatro quintas partes de los indemnizados se componen de pequeños propietarios, cuyas reclamaciones reunidas apenas absorven una quinta parte de la indemnización. No es casi posible ninguna indemnización para esos pequeños propietarios, sea que se disminuyan ó no se disminuyan los derechos de hipoteca. Mas la última quinta parte de los indemnizados se compone de grandes propietarios, que absorven las cuatro quintas partes de la indemnización. Por lo tanto si la ley no fuese quimérica estos grandes propietarios recibirían por su parte veinte y cuatro millones de réditos. Luego es cierto que no se detendrían por el derecho de hipoteca para volver á adquirir, si era posible los bienes de sus familias.

Finalmente, si la disminucion del derecho de hipoteca pudiese aumentar la renta de los bienes nacionales, por esa sola circunstancia se minoraría también su valor, pues todo el mundo sabe que cuanto mas abundante es una mercancía, tanto mas bajo es su precio en el mercado.

Mas ¿se aumentará la renta de los bienes nacionales por la exención de la mayor parte de los derechos? Lo dudo. Estando semejante exención limitada á cinco años, y no verificándose las liquidaciones sino muy penosa y lentamente en ese término, es evidente que las transacciones no se han de ver muy favorecidas por el privilegio concedido; pues sabiendo el comprador que el emigrado tendrá que pagar todos los derechos de hipoteca al espirar los cinco años, mantendrá naturalmente muy alto el precio de su propie-

dad, y acaso ganará sobre el antiguo poseedor precisamente la cantidad que el gobierno habrá perdido. Todo el mundo cuida lo bastante sus propios intereses para que nos persuadamos de que no ha de suceder así.

Resultará, pues, una de estas dos cosas: ó bien los compradores se negarán á toda transacción, lo cual en el estado de irritación en que se encuentran los ánimos es muy probable, y no habrá venta de bienes nacionales; ó bien habrá transacciones que impedirán ó disminuirán las demás ventas de esos bienes, y por lo tanto esas transacciones no estarán sometidas á los derechos de hipoteca. En ninguno de los dos casos hay aumento de valor respecto de la indemnización.

Vuestra comision ha encontrado en la enmienda que constituye el objeto de estas observaciones inconvenientes de otra especie distinta: la comision lo habria creído conveniente en otro sistema de ley, mas lo juzga en contrario sentido tratándose del proyecto actual. Por consiguiente, os propono que neutralicéis su efecto por medio de una enmienda que se convertiría en el último artículo de la ley. Si adoptais esa enmienda, dareis nueva fuerza á las razones que acabo de tener el honor de someteros.

También habia pensado pedir vuestra comision que las inscripciones de menos de quinientos francos no se hicieran sino en conjunto; mas ha tenido que desistir de esta caritativa enmienda, porque ha comprendido que *contrariando los cálculos financieros que constituyen la base del proyecto de ley comprometa toda su ejecución.*

Y sin embargo, hace un momento que os acabo de manifestar que todas las pequeñas partes de la indemnización, que componen el quinto de las reclamaciones de los indemnizados apenas ascienden á seis millones ó al quinto de la indemnización total. Casi todos los emigrados de provincia, es decir, todo el que ha sido soldado durante la emigración, recibirán cincuenta francos anuales por espacio de cinco años, (caso de verificarse la cobranza), mas solo en el caso de que sus indemnizaciones individuales no completen la suma de doscientos cincuenta y un francos. Mucho sería si se tratara de honor; mas no se trata sino de propiedad, y en este caso ¿no será muy débil la ley cuyas garantías son tan poco sólidas, que se compromete su ejecución si le llega á pedir que liquide de una vez un crédito de quinientos francos?

Aun hay mas, señores, y como si no bastara que se desvanezca la indemnización en medio de eventualidades improbables, es preciso que también padezca detrimento por su parte material; es preciso que la realidad acabe de dar aumento á la ficción. Al lado de los treses por ciento, valor nominal colocan los treses por ciento á setenta y cinco. Creen justificar esta invención diciendo que dar á los emigrados treses por ciento á setenta y cinco sería aumentar el total importe de la indemnización con una suma de diez y ocho millones; mas si se aumenta la deuda del Estado dando treses por ciento á setenta y cinco á los emigrados, ¿cómo consenten que se aumente con una suma duplicada dando esos mismos treses por ciento á setenta y cinco á los propietarios?

Replican diciendo: que el capital de estos se aumenta porque se avienen á hacer el sacrificio de una parte de sus intereses. ¿Pues qué? ¿crearán que los indemnizados, bastante agraviados ya por las disposiciones de la ley, que ademas desde hace veinte ó treinta años han perdido el goze de su domicilio y de los frutos de la tierra, crearán, vuelvo á decir, que no hayan hecho por su parte mayor sacrificio de intereses que los propietarios? Nadie duda de que puestos los treses por ciento á setenta y cinco al lado de los treses por ciento, valor nominal, contribuirán al menoscabo de estos.

Aquí es donde conviene, señores, hacer ostensi-

ble la última causa que acaba de hacer ilusorios los fondos destinados á cubrir la indemnización.

Estos fondos (asi lo han dicho) deben salir de una tercera especie de renta pública, de esa jugada con que se invita á los indemnizados, y en la que deben conquistar los cuatrocientos millones para completar los mil. ¡Pues bien! Si es preciso acudir á este funesto origen demostremos que ya está destruido por el proyecto sobre la renta que sigue al de indemnización como para envilecerlo y anonadarlo. Los treses por ciento de indemnización en concurrencia con los cinco convertidos en treses á setenta y cinco puede decirse que han muerto antes de nacer. La ley de la conversión de rentas da muerte á la de indemnización: ya se ha dejado vislumbrar esa coincidencia. Ciertamente que entre ambos proyectos no hay mas que una fatal conexión, la de los infortunios que el proyecto de indemnización recuerda, y la de las desgracias que el proyecto sobre rentas prepara para el porvenir.

El artículo 5 del proyecto dispone que las rentas del tres por ciento serán entregadas á cada propietario por quintas partes y de año en año, debiendo quedar inscrita la primera quinta parte para el 22 de junio de 1825.

Poco mas de dos meses quedan, señores, desde el día en que tengo el honor de dirigiros la palabra hasta el 22 de junio de este año, ¿pensais que en ese breve espacio podrá la liquidación hallarse suficientemente adelantada para que pueda hacerse la inscripción del primer quinto de los réditos de la indemnización?

Para obrar con justicia seria preciso que esa primera inscripción fuese general para todos los indemnizados, es decir, que para el día 22 de junio fuesen conocidas y clasificadas todas las indemnizaciones. Mas como esta suposición seria un absurdo, es preciso venir á parar á esta otra conjetura, á saber que si una quinta parte de los treinta millones pudiera ser inscrita y entregada á los interesados para el 22 del próximo junio, estos interesados que recibirían un quinto de la indemnización total cobrarían mas que la quinta parte de su indemnización particular. Cuantos mas cobradores desconocidos, ó no aptos para la liquidación hubiera, tanto mas los cobradores inscritos verían aumentarse la parte que habían de recibir del quinto total de la indemnización. De esta manera llegarían á introducirse las mas escandalosas desigualdades entre los que tuvieran derecho á cobrar; pues los unos recibirían por de pronto mas que su quinta parte, tal vez la totalidad de su crédito, en tanto que los que no hubieran podido hacer valer sus títulos, tardarían años en percibir alguna cosa.

Por estas suposiciones que no pueden menos de admitirse no estableciendo un orden de cosas contrario al texto de la ley, hemos llegado al conocimiento de esta verdad, á saber: que para el 22 de junio próximo es casi imposible que se haya verificado ninguna liquidación, y que aun es mas imposible que para esa época las liquidaciones lleguen á la quinta parte de la suma total.

De esto se deduce otra verdad y es que los treses por ciento de la indemnización no pueden circular en la plaza desde los primeros momentos de la ejecución de la ley de conversión de la renta. Por otra consecuencia rigurosa de este mismo hecho los treses por ciento á setenta y cinco serán los únicos que recibirán el primer efecto de la fuerza de amortización: de manera que no puede tampoco darse una cosa mas ilusoria que todo lo que se ha dicho de la alza que esa fuerza debe producir en los treses por ciento de la indemnización para cambiar en realidad la quimera de los mil millones.

La ley no arregla el orden de las liquidaciones: con arreglo al capricho de la arbitrariedad ó de la

suerte que arreglará ese orden, el indemnizado podrá ser llamado para cada quinta parte al fin ó al principio del año: también puede suceder que se le deje en completo olvido, ó sea porque no haya reclamado con oportunidad, ó sea porque su nombre se haya perdido en el Monte de Piedad, en esa inmensa escribanía del comité central, ó en aquella notaría universal del ministerio de Hacienda, en donde los que tengan derecho habrán depositado sus despojos y sus títulos.

Y sin embargo no es de poco interés para cada indemnizado la época de la liquidación pues según esta época cambian para él todas las cantidades que se hayan dado, y podría muy bien suceder que acudiera al campo de batalla cuando ya no hubiera nadie.

Mas figurémonos un expropiado lleno de buena suerte; supongamos que haya conseguido su liquidación por las diligencias de intrigantes ó de esos llamados agentes de negocios, que por de pronto habrán devorado parte de lo que el interesado tiene que percibir; supongamos que por último alcanza la gran fortuna de volver á arriesgar el valor de su patrimonio en este nuevo juego de azar; contemplémosle ya sentado junto al tapiz verde en frente de los jugadores de profesión y los opulentos capitalistas. Pero por mas que haga no le será dable emprender su nueva carrera de perdición hasta el 22 de junio del presente. Hay que advertir que muchas de las rentas del cinco por ciento habrán sido convertidas ya en treses á sesenta y cinco antes de esa época.

El primer plazo concedido para efectuar esa conversión espiraba el mismo día en que debía principiar á extinguirse el primer dividendo de la indemnización. Por una modificación que ha sido preciso hacer á resultas de lo que se ha prolongado la discusión, se ha tenido que alargar ese plazo al término de tres meses contados desde el día de la promulgación de la ley. Es probable que esta en el caso de no ser deseada podrá publicarse en los primeros días del mes próximo venidero, y la conversión de los cinco por ciento en treses á sesenta y cinco tendrá lugar seis semanas antes de la aparición en la bolsa de los primeros treses por ciento de la indemnización, admitiendo que algunas liquidaciones hubiesen podido quedar corrientes para el 22 del mes próximo, lo cual no parece probable por ningún concepto.

Vosotros, conocéis señores, el estado de la plaza. Los millones extraídos de las cajas públicas por negociaciones, ó en concepto de depósito de rentas, los millones depositados en barras de oro en el banco de Francia, ¿darán lugar á que pueda haber lucha entre un miserable indemnizado y un poder que dispone de semejantes recursos? No puedo menos de preguntaros si la primera y mas considerable subida de los fondos, por la aplicación de la caja de amortización á una sola especie de atenciones, no se habrá verificado en el espacio de algunos meses? Si una casa favorecida no podrá por medio de una doble jugada hacer subir á ochenta y cuatro ó mas los cinco por ciento que habrá convertido en treses á sesenta y cinco, en tanto que sostendrá los cinco por ciento de los propietarios que no hayan querido consentir en la conversión, algunos céntimos mas bajos que al par? Nadie duda que en ciertas manos extranjeras hay una acumulación de intereses; que esta acumulación componga esta ó aquella suma, que sea resultado del último empréstito, ó de una operación financiera mal hecha; que merezca fijar mas ó menos la atención del gobierno; que nada haya de criminal en la causa que la ha producido ó que sea únicamente efecto de una codicia demasiado excitada, nada de eso me toca examinar, pero lo cierto es que la acumulación existe.

Estando la suma convertida acumulada en manos extranjeras se encontrará frente á frente con una caja de amortización de setenta y siete millones: toda la pérdida recaerá sobre la caja, como único comprador

considerable y permanente. El vendedor, desembarazado del peso que ahora le abruma no tardará en retirarse del juego con una ganancia enorme: la renta oscilará y nada quedará mas que un desprecio inevitable para los treses de la indemnización que después del famoso golpe de mano no tendrá otro recurso que arrastrarse tristemente por la bolsa. Entonces volverán á presentarse los especuladores para doblar á la baja el capital que habrán ganado á la alza.

Y entiéndase, señores, que no hablo sino por lo tocante á la primera quinta parte, cuya liquidación supongo que se verificará el primer año, ¡júzguese cuál será la suerte que cabrá á los treses de la indemnización que no puedan ser negociados en dos, tres, cuatro, cinco ó mas años! ¿Habrá quien en vista de esto sostenga que los indemnizados concentrarán sus mil millones en la bolsa?

Lamentémonos, señores, de las aberraciones de la razón humana. Si se censura la ley de rentas, porque va á aumentar el capital de la deuda, contestan que este capital es puramente ficticio; si se critica la ley de indemnización porque en vez de mil millones no produce mas que seiscientos, replican que se conseguirá mediante la jugada un aumento real de cuatrocientos millones sobre el capital: de manera que solo la condición del acreedor es lo que contribuye á que el capital sea ficticio, ó real. Añádase que si han de encontrarse los cuatrocientos millones que faltan á los mil, será preciso que los treses de la indemnización se alzen hasta su valor ideal, remontándose súbitamente sin movimiento retrógrado desde sesenta á cien francos, lo cual sería una especie de prodigio, pues no llegando á subir á los cien francos los mil millones permanecerán también en la misma proporción mas bajos que su valor nominal.

Voy á examinar la cuarta y última ficción que es la que consiste en el límite de tiempo prescrito para la liquidación.

Debe esta con arreglo al proyecto de ley terminarse en el espacio de cinco años: la liquidación de atrasos siendo mucho menos complicada que la de indemnización ha durado doble tiempo. Cualquiera que sea el número de las partes que se crean con derecho, nadie duda que la comisión de liquidación tendrá que examinar cuatrocientas cincuenta mil reclamaciones. Por medio de un ingenioso cálculo se ha demostrado que se necesitarían treinta años para clasificar todas las indemnizaciones suponiendo que la comisión despachará sesenta expedientes por día. Y cuando para desear la enmienda acerca de las comisiones departamentales, se ha dicho que estas comisiones tardarían cinco años en completar su trabajo, se ha contestado que si este trabajo distribuido en ochenta y tres comisiones debía durar cinco años, tardaría mas de cuatrocientos en concluirse estando la misma operación concentrada en una sola comisión.

Sin detenernos en esta ironía numérica, reduciendo todas las operaciones á cien mil (hay cerca de noventa mil familias que se creen con derecho á la indemnización); suponiendo que la comisión trabajara ocho horas por día y que tardara veinte minutos en cada expediente; necesitaría diez años para concluir sus trabajos. Mas este cálculo está aun lejos de la realidad como puede verlo cualquiera que siga la marcha de la liquidación al través de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del proyecto de ley.

El prefecto da principio á la operación: es de suponer que no habrá descuido, ignorancia, ni pasión en su informe; pero no hay que olvidarse que un solo error podrá entorpecer la liquidación meses ó años enteros.

Forzosamente tendrán que originarse contestaciones entre el prefecto, el aspirante á la indemnización, la tercera persona que reclame y el gobierno: un solo expediente podrá traer en pos de sí preguntas, res-

puestas y réplicas interminables. El p. efecto tendrá que dirigirse al administrador de patrimonio del departamento, ó acaso trasladarse al mismo sitio para asegurarse de la justicia de las reclamaciones. ¿podrá hacerlo siempre? ¿no tendrá otras ocupaciones? ¿no bastan las demás atenciones que reclama la administración de su departamento para absorber todos sus momentos?

En seguida el expediente tiene que pasar á manos del ministro de Hacienda á fin de que se compruebe el estado de los saldos, deudas, etc. Nadie ignora como se verifica esta operación en las oficinas. ¿Quién de nosotros no conoce los obstáculos que produce el menor litigio con el gobierno? ¿Qué de sutilezas no se pueden poner en juego! Una vez falta un documento: otra vez hay que examinar los derechos de una tercera persona, tan pronto se echa de ver que las firmas están mal puestas, como se nota que en los nombres y apellidos se ha padecido alguna equivocación. Hasta los mismos oradores del gobierno han echado de ver que suscitarán numerosas contestaciones: « Dos personas han dicho los mismos, pueden presentarse simultáneamente á disputar el ejercicio del mismo derecho: ni los pequeños propietarios estarán libres de tener que litigar y en tal caso ¿cómo se podrá proceder respecto de ellos á una liquidación inmediata? »

¿Quién garantizará á los que tengan derecho (sobre todo siendo arbitrario el orden de las liquidaciones) de las estratagemas del favor, de los retrasos, olvidos, intereses de partido y de la corrupción que se introduce por todas partes?

Digámoslo con claridad, señores, las liquidaciones son una clase de expedientes muy delicada: no debemos olvidarnos de esa circunstancia, ni como legisladores, ni como hombres. Bajo el aspecto político un ministerio tiene sistemas y preferencias, y es muy natural que se incline hácia sus parciales ó amigos. Así es que en el ministerio actual unos reclamantes podrán ser liquidados antes que otros y estas probabilidades dejarán de serlo, ó se convertirían en contradicciones tratándose de otro ministerio: esa es la convicción de la humana naturaleza. Cuando se piensa que de un solo hombre, quien quiera que sea, pueden depender todos los intereses de las familias, y que además han de pasar por sus manos todos los intereses del Estado, y todos los vales reales, hay ciertamente motivo de tener miedo.

Después del ministerio de hacienda, pasan los expedientes á una comisión que examina nuevamente las cualidades y derechos de los reclamantes, y en caso de duda remite el asunto á los tribunales; de manera que toda la nación puede tener que verse obligada á comparecer ante ellos.

En caso de apelación de los que se creen con derecho se instruye un nuevo y último expediente en un consejo de Estado, cuyos miembros son amovibles.

De manera que la indemnización puede encontrar obstáculos y tal vez ser detenida por el prefecto, por el administrador del patrimonio de cada departamento, por el ministro de Hacienda, por la comisión de liquidación, por los tribunales y por el consejo de Estado. Hay que instruir cuatrocientos cincuenta mil expedientes, los cuales siendo únicamente relativos á la propiedad territorial aumentarán con su número la masa de los expedientes de centralización que abruma á los ministros; ¡y el proyecto supone que semejante liquidación podrá verificarse en cinco años!

Vuestra comisión al aprobar la gerarquía de los poderes que deben presidir á la liquidación, añade: «No ha sido sin embargo posible á vuestra comisión dejar de temer, por los desgraciados propietarios desposeídos, la lentitud inseparable de tantas operaciones sucesivas.»

Si á mis precedentes observaciones se trata de

quitar algo de su peso diciendo, que es posible que la liquidación pase del término de cinco años, pero que en nada se altera el fondo de la ley por no haberse podido fijar exactamente el plazo de la liquidación, contestaré á mi vez que sería pueril haber hecho tanto alarde de la lentitud con que se resolverán esos expedientes, si por ella no hubiesen de quedar expuestos á las consecuencias mas funestas: esa lentitud cambia efectivamente todas las condiciones de la ley.

Es evidente que las diversas ficciones, y los innumerables inconvenientes anexos al proyecto de ley se doblarán y triplicarán en proporción que se vayan acumulando los años que haya que emplear en la liquidación. ¿A dónde irá á parar, en el caso de prolongarse un período, la parte de los mil millones que no habrá podido ser distribuida en el espacio de tiempo fijado por la ley, por no haber estado revisadas las cuentas? ¿Qué se hará del excedente de tres millones extinguidos anualmente por la caja de amortización, si no encuentran ocasión de emplearse en su objeto? se irán depositando esos excedentes de año en año para aplicarlos á otra liquidación futura, ó se les dará otro destino? En tal caso la supuesta liquidación perderá lo mas seguro que tiene en su hipoteca.

Otro tanto puede decirse de los tres millones de ganancias anuales asignados á la indemnización. Será preciso que esas ganancias eventuales que un proyecto lleno de imaginación se complace en suponer durante cinco años, se dignen pasar de ese período para ir á esperar en un punto dado en el porvenir, la emisión incierta de algunos nuevos créditos. Una deuda que á veces será liquidada por pequeñas sumas, y otras veces quedará enteramente suspendida, será una continua amenaza á los contribuyentes. Entre tanto el fondo común habrá ido tomando incremento. ¿Qué se hará de él hasta que llegue la ocasión de emplearlo al cabo de ocho, diez ó quince años? ¿Cómo se distraerá ese fondo de la suma total? Tomarán de él una suma proporcionada para darla á cada parte interesada? ¿Mas cómo podrán hacer esto equitativamente no siendo conocida la liquidación total?

Los treses de la indemnización perderán todo su valor al diseminarse por una larga serie de años, mientras que por otra parte la clase de treses que el gobierno se reserva emitir cuando convenga, causarán un continuo perjuicio á la bolsa. El pago de la indemnización será tan irregular como la liquidación: unas veces esta marchará muy aprisa, y la otra caminará tal vez con demasiada lentitud: nunca podrá saberse qué nueva cantidad de nuevas rentas invadirá la plaza, y aun será mucho peor que no teniendo noticia el público de esta emisión, sea cosa sabida, como no puede menos de suceder, de los subalternos empleados en la liquidación.

¡Extrañas contradicciones! La liquidación puede durar medio cuarto de siglo, y á los expropiados no se les concede para reclamar mas que un plazo notoriamente corto! ¿Qué se hará de las sumas vacantes por esta rigorosa prescripción? ¿qué destino se dará á las sumas que no tengan objeto? ¿Se quedará el gobierno con ellas? ¿Serán repartidas entre los interesados? La ley debería expresarlo, pero no lo expresa.

Dirán que esas diversas sumas serán ficticias, y que no se les podía dar existencia sino por medio de una emisión de rentas, y que esto no se verificará hasta que se asigne el empleo que debe darseles? En ese caso será preciso separar, como lo hemos dicho ya al hablar de la primera ficción, será preciso separar de los mil millones de la indemnización los sesenta y nueve de los fondos de reserva, las sumas procedentes de derechos caducados y prescripciones, y la cantidad vaga de las deudas: la imaginación se pierde en esos abismos.

Hé aquí, señores, cómo la liquidación ensanchando el círculo que la ley ha trazado en su alrededor, aca-